

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (EURATOM, CECA, CEE) Nº 3212/87 DEL CONSEJO

de 20 de octubre de 1987

por el que se adapta el tipo de exacción excepcional prevista en el artículo 66 *bis* del Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas y, en particular, su artículo 24,

Visto el Protocolo sobre los privilegios e inmunidades de las Comunidades Europeas y, en particular, su artículo 13,

Visto el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a los otros agentes de estas Comunidades establecidos por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 259/68 ⁽¹⁾, y modificados en último lugar por el Reglamento (Euratom, CECA, CEE) nº 3019/87 ⁽²⁾, y, en particular, el artículo 66 *bis* de dicho Estatuto, así como el párrafo tercero del artículo 20 y el artículo 63 *bis* de dicho régimen,

Vista la propuesta de la Comisión, presentada previo dictamen del Comité del Estatuto,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽³⁾,

Habiendo tenido conocimiento del informe de la Comisión de concertación creada por la Decisión del Consejo, de 23 de junio de 1981;

Habiendo tenido conocimiento del informe del conciliador nombrado con arreglo al punto III.1 de dicha Decisión;

Considerando que el Reglamento (Euratom, CECA, CEE) nº 3821/81 del Consejo, de 15 de diciembre de 1981, por el que se modifica el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el Régimen aplicable a los otros agentes de dichas Comunidades ⁽⁴⁾, a causa de las dificultades particulares de la situación económica y social, ha

establecido, mediante la introducción del artículo 66 *bis* del Estatuto, una exacción excepcional sobre las retribuciones netas abonadas por las Comunidades;

Considerando que la exacción excepcional ha sido evaluada, en 1981, sobre la base de datos económicos mencionados en el preámbulo de dicho Reglamento;

Considerando que dichos datos económicos reflejan una mejora de la situación económica y social que justifica la reducción del tipo de la exacción excepcional;

Considerando que procede, en consecuencia, en aplicación de la letra b) del apartado 2 del artículo 66 *bis* del Estatuto, adaptar el tipo de la exacción excepcional a partir del sexto año de aplicación,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La letra b) del apartado 2 del artículo 66 *bis* del Estatuto será sustituida por el texto siguiente:

- « b) Durante los cinco últimos años, los sucesivos tipos de la exacción que se aplican a la base imponible contemplada en el apartado 3 serán los siguientes:
- 12,70 % del importe comprendido en la base imponible durante el sexto año,
 - 7,62 % de dicho importe durante los cuatro años siguientes ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1986.

⁽¹⁾ DO nº L 56 de 4. 3. 1968, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 286 de 9. 10. 1987, p. 3.

⁽³⁾ DO nº C 227 de 8. 9. 1986, p. 160.

⁽⁴⁾ DO nº L 386 de 31. 12. 1981, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 20 de octubre de 1987.

Por el Consejo

El Presidente

U. ELLEMANN-JENSEN
